

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.  
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320190022600**

**Demandante: IVAN DARIO OROZCO EGUIS Y OTROS**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE (HOSPITAL DE FONTIBÓN ESE)**

Auto interlocutorio No. 171

En atención al informe secretarial que antecede ingresa el expediente al despacho con incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada (enviado por medio electrónico el domingo 14 de marzo de 2021) en contra del proveído del 17 de febrero de 2021 por medio del cual, en específico fue negada la excepción previa de falta de conformación del litisconsorcio necesario pasivo, formulada por la entidad demandada.

De este modo se anuncia que **dicha solicitud será negada, como se pasa a exponer:**

1. El Despacho encuentra que la figura de nulidad no ha de sustituir el recurso que la apoderada debió haber interpuesto al encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada en el proveído que hoy considera nulo.
  
2. Los argumentos que la apoderada de la parte demandada expone con relación a la presunta nulidad no indican en ninguna medida alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, por el contrario pone de manifiesto su inconformidad de la decisión adoptada por el despacho dada la no prosperidad de la excepción de litisconsorcio necesario que elevó en oportunidad y que en esa misma medida fue resuelta por el Juzgado.

En otras palabras la incidentante no expresa las razones por la cuales la decisión objeto de nulidad resulta lesiva del debido proceso o derecho a

la defensa, sino que itera los argumentos de la ferida excepción previa, a lo que añade sustento jurisprudencial y legal.

3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional que trae a colación, y con la que pretende dar fuerza a su solicitud (sentencia T-056 febrero 6 de 1997), trató un tema relacionado con litisconsorcio necesario por activa en un caso de sustitución pensional, por lo que su contenido no guarda relación con el asunto que se debate en el proceso de la referencia.
4. En gracia de discusión, si bien el inciso final del artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 señala que *“cuando exista litisconsorcio y se hubiese proferido sentencia, esta se anulará y se integrara el contradictorio”*, ello no implica que la negativa de la excepción previa en comento constituya la nulidad de una sentencia que aún no se ha proferido.

Como se desprende de la norma transcrita es imprescindible la existencia de un litisconsorcio necesario. Litisconsorcio que en el presente caso no se encontró probado, tal y como se expuesto en el auto del 17 de febrero de 2021; o que aún declarada su existencia, el contradictorio no se hubiese integrado en debida forma.

5. Finalmente, no se observa que hasta ahora el proceder de este Despacho haya generado alguna vulneración al debido proceso o derecho a la defensa de la parte interesada.

En este orden la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la entidad demanda será negada, comoquiera que sus consideraciones no constituyen ninguno de los eventos establecidos por el legislador, y las actuaciones efectuadas por el Juzgado no han vulnerado el debido proceso o derecho a la defensa de la incidentante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE conforme a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>1</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sub>2</sub>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>3</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>4</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se**

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

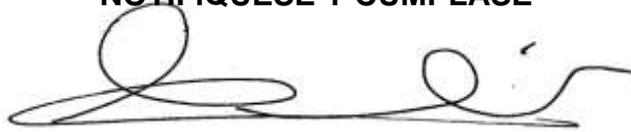
(...)

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

**confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**<sup>5</sup>

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>6</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>7</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **03 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>6</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>7</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78ac7e4f588524d6c414795cc2e4244528c53d433b50dd2d32a148bd1fd3181**

**c**

Documento generado en 30/04/2021 04:25:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**